

- Poner a disposición de los productores asociados los medios técnicos adecuados para el acondicionamiento y la comercialización de los productos de que se trate.

b) Que implique para los productores asociados la obligación de:

- Vender, por mediación de la Organización de Productores, el conjunto de su producción para el o los productos a título del 0, de los cuales se hubieren asociado; no obstante, la organización podrá autorizar a los productores a no someterse a tal obligación para determinadas cantidades.

Aplicar, en materia de producción y comercialización, las normas adoptadas por la Organización de Productores, a fin de mejorar la calidad de los productos y adaptar el volumen de la oferta a las exigencias del mercado.

- Facilitar las informaciones solicitadas por la organización en materia de cosechas y de disponibilidades, y

c) Que haya sido reconocida por el Estado miembro de que se trate en virtud del apartado 2.

2. Los Estados miembros concederán a las organizaciones consideradas si así lo solicitaren el reconocimiento referido en el punto c) del apartado 1 cuando:

- Ofrezcan una garantía suficiente en cuanto a la duración y eficacia de su acción, en particular, en lo referente a las funciones mencionadas en el apartado 1.

- Lleven, a partir de la fecha de reconocimiento, una contabilidad específica para las actividades objeto del reconocimiento.

ANEJO II

Ayudas otorgadas a las Organizaciones de Productores

(Puntos 1, 2 y 3 del art. 14 del Reglamento [CEE] 1035/1972 del Consejo de 18 de mayo)

1. Los Estados miembros podrán otorgar a las organizaciones de productores reconocidas, durante los cinco años siguientes a la fecha de su reconocimiento, ayudas para estimular su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo. El importe de dichas ayudas:

- Ascenderá, como máximo, durante el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto año al 5, 5, 4, 3 y 2 por 100, respectivamente, del valor de la producción comercializada a la que se extienda la acción de la Organización de Productores.

- No podrá superar a los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de la organización de que se trate.

- Se abonará en partes anuales, a lo sumo durante el período de siete años siguientes a la fecha del reconocimiento.

Para cada año, el valor de la producción se calculará en función:

- Del volumen anual efectivamente comercializado, de acuerdo con el primer guión del punto b) del apartado 1 del artículo 13.

- De los precios medios de producción obtenidos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán conceder a las Organizaciones de Productores reconocidas antes del 1 de julio de 1988, las ayudas cuyo importe no podrá superar durante el primero, segundo y tercer año el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, del valor de la producción comercializada a la que se extienda la acción de la organización de productores.

En tal caso:

a) Para cada año, el valor de dicha producción se calculará mediante tanto alzado en función de:

- De la producción media comercializada por los productores asociados durante los tres años civiles anteriores al año de su adhesión.

- De los precios medios de producción obtenidos por dichos productores durante el mismo período.

b) La ayuda será abonada en partes anuales durante un período máximo de cinco años desde la fecha de reconocimiento.

ANEJO III

Gastos de constitución y funcionamiento administrativo

(Artículo 1.º, punto 1, del Reglamento [CEE] número 2118/1978 de la Comisión de 7 de septiembre, relativo a la determinación de los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de las Organizaciones de Productores en el sector de las frutas y hortalizas)

1. Los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 14.1 del Reglamento 1035/1972 son los siguientes:

a) Gastos relativos a los trabajos de preparación con vistas a la constitución de las Organizaciones de Productores, así como gastos relativos a la elaboración de su acta de constitución y de su Estatuto o a la modificación de los mismos, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) número 1035/1972.

b) Gastos para el control del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 1035/1972.

c) Gastos del personal administrativo (salarios y sueldos, gastos de formación, cargas sociales, dietas y viáticos), así como honorarios por servicios y asesoramiento técnico.

d) Gastos de correspondencia y telecomunicaciones.

e) Gastos relativos al material y a la amortización del equipamiento de las oficinas.

f) Gastos relativos a los medios a disposición de las Organizaciones para el transporte del personal administrativo.

g) Gastos de alquiler o, en su caso, gastos de intereses, realmente pagados, así como otros gastos y cargas derivados de la ocupación de los edificios utilizados para el funcionamiento administrativo de la Organización de Productores.

h) Gastos de seguro relativos al transporte del personal administrativo a los locales de administración y a sus equipamientos.

15216 *ORDEN de 23 de mayo de 1986 por la que se modifica el Reglamento de Inscripción de Variedades de Patata aprobado por Orden de 28 de abril de 1975.*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de adaptar el Reglamento de Inscripción de Variedades de Patata a la Directiva Comunitaria 70/457, se hace necesario introducir algunas modificaciones en la legislación específica.

Por todo ello este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.-En orden al desarrollo de la Directiva del Consejo de la CEE 70/457, el apartado 3 del citado Reglamento de Inscripción queda modificado como sigue:

«En el caso de que actúe un representante del obtentor o sus causahabientes, deberá acompañarse documento legalizado de acreditación, con autorización expresa para presentar la solicitud. Cuando se trate de solicitantes extranjeros, no comunitarios, la actuación de un representante será necesaria. Asimismo, deberá acompañarse a la solicitud declaración del obtentor o causahabientes de poder ejercer en España los derechos que poseen sobre la variedad solicitada.»

Segundo.-Los apartados de la Orden de Agricultura de 28 de abril de 1975, que continúan en vigor, desarrollan la Directiva del Consejo de la CEE 70/457.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de mayo de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

15217 *ORDEN de 23 de mayo de 1986 por la que se modifica el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de adaptar la legislación general y específica en materia de Registro de Variedades Comerciales de Plantas al Derecho Derivado del Tratado de Roma, y en concreto, a las Directivas Comunitarias 68/193, 70/457 y 70/458, con motivo de nuestra integración en la Comunidad Económica Europea (CEE), hace necesario introducir algunas modificaciones en el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, aprobado por Orden de Agricultura de 30 de noviembre de 1973.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—En orden al desarrollo de las Directivas del Consejo de la CEE 68/193, 70/457 y 70/458, se modifican los apartados uno, tres, seis, diecisiete, veinte, veinticuatro, treinta y uno y treinta y tres del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 30 de noviembre de 1973, sustituyéndose por los siguientes:

Apartado uno:

«La finalidad y alcance de este Reglamento, según lo previsto en la Ley 11/1971, de 30 de marzo y Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, es establecer normas para el funcionamiento de un Registro de Variedades Comerciales de Plantas que tenga una marcada aplicación en la economía nacional a través de la Empresa agraria, señalando las condiciones necesarias para la inscripción y mantenimiento en el mismo de dichas variedades, así como para la publicación de Listas de Variedades, de tal manera que la presente disposición se complete con los correspondientes Reglamentos de Inscripción.

A tal fin, en el Registro de Variedades Comerciales se inscribirán las variedades que reuniendo las condiciones técnicas de: Ser distintas de las que figuren o hayan figurado en el mismo, estables y homogéneas, así como las legales establecidas en el presente Reglamento y normas complementarias que se dicten para su aplicación, posean un valor agronómico o de utilización, salvo si las semillas y plantas de vivero que se producen se dedican exclusivamente a la exportación y en los casos en que los Reglamentos de Inscripción indiquen expresamente que no precisa comprobarse.

En las especies para las cuales el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación haya establecido una Lista de Variedades Comerciales sólo podrán producirse con fines comerciales semillas y plantas de vivero de cultivares incluidas en la misma, exceptuándose aquellas que se destinen exclusivamente a la exportación. Asimismo, sólo se admitirá la entrada en España con fines comerciales de semillas y plantas de vivero de cultivares incluidos en la Lista de Variedades Comerciales y/o en el Catálogo Común de Variedades de Plantas Agrícolas u Hortícolas.»

Apartado tres:

«Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, se dictarán los Reglamentos de Inscripción correspondientes a cada especie, grupo de especies o grupo de cultivares que fijen las condiciones y modalidades que han de cumplirse para que una variedad pueda ser inscrita en el Registro de Variedades Comerciales.

En el momento de la publicación de cada uno de los citados Reglamentos de Inscripción quedará automáticamente abierto el Registro para la especie, grupo de especies o grupo de cultivares a que se refiere.»

Apartado seis:

«Se considera que una variedad es:

a) Distinta, si por los estudios pertinentes se comprueba que se diferencia claramente por uno o más caracteres importantes y de poca fluctuación de los señalados en el punto 4 de este Reglamento de cualquier otra variedad admitida o en trámite de admisión en el Registro de Variedades Comerciales.

b) Estable, si después de reproducirse o multiplicarse sucesivamente, o al final de cada ciclo reproductor, cuando se haya definido un ciclo particular de reproducción o de multiplicación, permanece conforme a la definición en cuanto a sus caracteres esenciales.

c) Suficientemente homogénea, si los individuos que la componen, con exclusión de los tipos aberrantes, cuyo número debe mantenerse dentro de unos límites razonables, son semejantes para el conjunto de caracteres que se consideren en cada caso, teniendo en cuenta las particularidades de los sistemas de reproducción sexual o multiplicación vegetativa.

d) De valor agronómico o de utilización, si, en comparación con otras variedades admitidas en el Registro de Variedades Comerciales, representa para el conjunto de sus cualidades, por lo menos al cultivarse en una zona determinada, una clara mejora, bien sea en relación a su cultivo, a su productividad, a su utilización o a la de los productos que deriven de ella. La inferioridad en algunos de sus caracteres puede quedar compensada por otros que se presenten como favorables.»

Apartado diecisiete:

«La inscripción de una variedad en el Registro de Variedades Comerciales tendrá una vigencia de diez años, transcurridos los cuales, y a petición razonada del obtentor o de su causahabiente, podrá renovarse por un periodo de cinco años. La demanda de prórroga de una inscripción deberá efectuarse con una antelación

mínima de dos años antes de la expiración de su vigencia. La validez de la inscripción quedará prorrogada hasta el momento en que se tome una decisión sobre la demanda de prórroga presentada.

En los casos en que no proceda la prórroga de inscripción de una variedad, previa petición por el solicitante, el Instituto podrá conceder, un plazo para la certificación y/o comercialización, según los casos, de semillas o plantas que finalice lo más tarde el 30 de junio del tercer año después de finalizado la vigencia de la inscripción en el Registro de Variedades Comerciales.

En el caso de variedades inscritas de oficio, la renovación de la inscripción será propuesta por el Instituto a iniciativa del mismo o de terceros. Análogo procedimiento se seguirá si, no habiendo solicitado el obtentor o su causahabiente la renovación, se considera de alto interés la permanencia de la variedad en el Registro.

Sólo en los casos excepcionales que se citan en el número catorce podrá suprimirse la inscripción antes de finalizar estos plazos, de acuerdo con las normas que se fijen en los correspondientes Reglamentos de Inscripción.»

Apartado veinte:

«Todo obtentor extranjero, no comunitario, o su causahabiente gozará a efectos de inscripción de sus variedades en el Registro de Variedades Comerciales, de iguales derechos y obligaciones que los obtentores nacionales, siempre que la legislación de su país de origen aplique el principio de reciprocidad o convenios internacionales suscritos por España así lo establezcan.

En las relaciones del obtentor extranjero, no comunitario, o su causahabiente con el Instituto será precisa la intervención de un representante, que habrá de garantizar los compromisos que puedan contraer aquéllos. El Instituto decidirá en cada caso si el representante nombrado tiene capacidad para prestar dicha garantía.»

Apartado veinticuatro:

«Con el fin de llevar a cabo todos los trabajos encaminados al estudio de variedades para su posible inscripción en el Registro, se establecerán una serie de campos que tendrá como finalidad realizar estudios y ensayos de identificación y de determinación del valor agronómico o de utilización. Para las variedades de especies hortícolas y aquellas otras en cuya reglamentación específica se indique no será necesaria la comprobación del mencionado valor agronómico o de utilización. Tales estudios y ensayos pueden comprender lo siguiente:

a) De identificación.

Tienen como finalidad estudiar las características que definen el cultivar, así como su estabilidad y homogeneidad.

En dichos estudios se tendrá en cuenta lo siguiente:

a.1) Las variedades pertenecientes a especies autóгамas deberán ser prácticamente homocigóticas, lo que se apreciará por comparación entre líneas y muestras suministradas por el obtentor durante el primer año, y en un segundo año por comparación entre las descendencias de las líneas, descendencias de las muestras del año anterior y muestras originales.

a.2) Las variedades pertenecientes a una especie alógama se estudiarán por comparación con testigos, indicados por el obtentor o elegidos por los expertos.

a.3) En los casos en que se trate de híbridos comerciales, los estudios se realizarán con siembras efectuadas con semilla híbrida de primera generación comercial, así como con los parentales cuando éstos sean híbridos simples o líneas puras de dominio público.

Cuando se trate de híbridos de fórmula cerrada, los Reglamentos de Inscripción fijarán los casos en que deba efectuarse la siembra de las líneas puras.

a.4) En los casos de plantas de multiplicación asexual los Reglamentos de Inscripción fijarán, para cada especie o grupo de especies, la forma de efectuar los estudios de identificación.

b) De valor agronómico o de utilización.

Se clasifican de la siguiente forma:

b.1) Preliminares.

Este tipo de ensayos tiene como finalidad fundamental el estudiar el valor agronómico (producción, resistencia a enfermedades, calidad y otras características) de las distintas variedades objeto de registro, y serán establecidos en parcelas situadas en zonas de muy distintas condiciones ecológicas dentro del ámbito nacional.

b.2) Principales.

Este tipo de ensayos tiene como finalidad hacer un estudio de la aptitud agronómica o de utilización de las distintas variedades, que en los ensayos preliminares hayan resultado prometedoras. En los casos en que el solicitante pruebe que se han realizado

previamente a la solicitud de inscripción ensayos en los que la variedad haya demostrado su valor agronómico o de utilización, podrá prescindirse de la realización de los ensayos preliminares, incluyendo la variedad directamente en los ensayos principales.

Los ensayos a que hacen referencia los apartados b.1) y b.2) se realizarán siguiendo métodos científicos y experimentales generalmente admitidos, debiendo tener validez estadística suficiente. No obstante, y cuando se estime conveniente, cada uno de los ensayos anteriores podrá tener carácter polivalente, por razones de oportunidad y economía.

b.3) Secundarios.

Estos ensayos se establecerán con objeto de aportar datos para formar criterios sobre el comportamiento de las variedades, completando los ensayos llevados a cabo en las parcelas a que se refieren los párrafos anteriores, radicándolos en superficies mayores que los anteriormente descritos para apreciar características a nivel de cultivo en explotación.

Como consecuencia de los resultados de los distintos ensayos efectuados en estos campos, podrán establecerse recomendaciones o restricciones en el uso de las variedades.

La clasificación de los estudios y ensayos establecidos en este número responde a la clase de estudio y su intensidad. Los dedicados a identificación se realizarán únicamente encaminados a comprobar las características de las variedades.»

Apartado treinta y uno:

«Una vez resuelto el expediente relativo a la inscripción, tanto provisional como definitiva, de una variedad en el Registro de Variedades Comerciales, y caso de que este resulte favorable, aquella quedará automáticamente incluida en una o más de las siguientes listas:

a) Listas de Variedades Comerciales en la que se incluirán todas aquellas variedades que pueden producirse y/o comercializarse sin limitación en el caso de inscripciones definitivas, y como limitación de cantidad cuando la inscripción sea provisional, sin perjuicio de lo establecido en el apartado uno, párrafo tercero de este Reglamento con relación al Catálogo Común de Variedades.

En los casos en que se trate de inscripción provisional, la variedad figurará en esta Lista con la indicación de provisionalidad.

En las Listas de Variedades de especies hortícolas, se indicará para cada cultivar inscrito si se trata de:

1. Variedad para la cual la semilla podrá certificarse como «semilla o base», o «semilla certificada», o controlarse como «semilla estándar».

2. Variedad cuya semilla sólo podrá ser controlada como semilla estándar.

b) Lista de Variedades Comerciales Recomendadas, en la que quedarán incluidas aquellas variedades que sean especialmente indicadas para determinadas zonas o usos.

c) Lista de Variedades Comerciales Restringidas, en la cual se incluirán aquellas variedades que puedan ser comercializadas exclusivamente para su utilización en determinadas zonas o condiciones de cultivo.

d) Lista de Variedades Comerciales para la Exportación, en la que se incluirán todas las variedades que puedan producirse en España con destino exclusivo a la exportación.

Las Listas de Variedades citadas anteriormente, así como sus correspondientes modificaciones, serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Apartado treinta y tres:

«Cada variedad debe ser designada por una sola denominación, que para la misma tendrá carácter genérico, y que permita identificarla sin riesgo de confusión.

En particular:

a) No podrá estar formada solamente por cifras.

b) No inducirá a error o confusión sobre las características de la variedad, identidad del obtentor o propiedades que posean otras variedades de la misma especie.

c) Si la variedad ha sido obtenida en el extranjero, debe ser, en lo posible, la misma con la que figure inscrita en el país originario, salvo que dificultades fonéticas, o de otro tipo, aconsejen lo contrario.

Cuando se conozca qué semillas o plantas de una variedad se comercializan en otro Estado bajo una denominación diferente, esta denominación figurará en la Lista de Variedades.

d) La denominación debe ser distinta de la asignada a cualquier otra variedad de la misma especie o de especies próximas, que estén o hayan estado inscritas, o en trámite de admisión, en el Registro de Variedades Comerciales o en un catálogo de variedades comerciales de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea o sin figurar en los citados catálogos estén admitidas o solicitada su admisión para la certificación y control en los citados Estados.

e) No puede contener palabras, tales como variedades, cultivar, forma, híbrido y cruce o traducciones de ellas.»

Segundo.-Los apartados del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales que continúan en vigor desarrollan las Directivas del Consejo de la CEE 68/193, 70/457 y 70/458.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En cuanto se refiere a la libre comercialización en España de las Variedades incluidas en los Catálogos Comunitarios de Variedades tendrá efecto:

a) Para las variedades pertenecientes a especies agrícolas con excepción de remolacha y patata, a partir del 31 de diciembre del segundo año que siga al de la fecha de entrada en vigor de la Directiva correspondiente.

b) Para variedades de patata y remolacha, a partir del 31 de diciembre del año de entrada en vigor de la Directiva correspondiente para España.

c) Para variedades pertenecientes a especies hortícolas a partir de los dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la Directiva correspondiente para España.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de mayo de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.